



Radicado: **080013153009 2023 00012 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S**
Demandada: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S.A.S**

Señora juez.

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 04 de octubre de 2023, desde el correo electrónico jairomiqueldelgado@gmail.com, el cual no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit.901.403.268-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra de la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S identificada con Nit.900.249.143-1.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar de la factura electrónica de venta N°HDP26179, por valor de \$224.872.000,00 de fecha 15 de diciembre de 2021, señalando que fue aceptada de manera tacita el 20 de diciembre de 2021; la cual es exigible a partir de su vencimiento, esto es 14 de enero de 2022; así mismo, anuncia un abono de \$67.461.600 quedando un saldo pendiente de \$157.410.400,00.

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha lunes 06 de marzo de 2023, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a la sociedad demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$157.410.400,00) por concepto de capital, más la suma equivalente a interés moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, tenemos que el apoderado judicial de la ejecutante aportó, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2023, la certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., en la que consta que enviaron a los correos electrónicos cmiranda@puertadeoro.org, y notificaciones@puertadeoro.org, el que se indicó como de notificación de la ejecutada en el acápite de Notificaciones de la demanda y aparece registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 01-08-2023 a las 09:18, la notificación personal – artículo 8 Ley 2213 de 2022, con resultado acuse de recibo, apertura de la notificación por el destinatario y lectura del mensaje el día 08-03-2023. Como anexos al envío fueron aportados los siguientes documentos cotejados por la citada empresa de mensajería: notificación personal electrónica auto de mandamiento de pago, demanda con anexos.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento

del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la ejecutada mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que la demandada haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, resulta procedente seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Además, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Valga indicar que, posterior a la notificación electrónica y vencido el término de traslado, conforme se evidencia en párrafo anterior, la sociedad demandada, en fecha cinco (05) de octubre de 2023, aportó poder conferido al doctor RUBÉN DARÍO SILVERA BUSTOS identificado de ciudadanía N°1.140.818.699 y tarjeta profesional N°236.348 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que ha de reconocerse personería jurídica.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S identificada con Nit.900.249.143-1, y a favor de HOTELES DORADO PLAZA DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit.901.403.268-5, en la forma indicada en el auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor RUBÉN DARÍO SILVERA BUSTOS, abogado en ejercicio, identificado de ciudadanía N°1.140.818.699 y tarjeta profesional N°236.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3820797, correo electrónico rubensb8@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7063481790868ed9874b3a1b358dc6c4d570e57ee1a17def25714fc84e135a**

Documento generado en 20/11/2023 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>